

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No 1151  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-116-00  
Proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Cuantía MENOR  
Demandante FERNEY CASTRO QUIÑONEZ C.C. 1.059.046.373  
Apoderada JUAN FERNANDO MEJÍA TORO  
[mejiasolararteabogados@gmail.com](mailto:mejiasolararteabogados@gmail.com)  
Demandados ADOLFO LEÓN GIRALDO CEVEDO con C.C. 16.226.835  
OSCAR EDUARDO URIBE GÓMEZ con C.C. 1.143.957.031  
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Nit. 860.037.013-6 como  
Tercero Civilmente Responsable.  
[mundial@segurosmondial.com.co](mailto:mundial@segurosmondial.com.co)  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada como corresponde la anterior demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA**, la cual fue promovida por el señor **FERNEY CASTRO QUIÑONEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.059.046.373, actuando por intermedio de apoderad judicial, en contra de los señores **ADOLFO LEÓN GIRALDO GÓMEZ** Identificación con cédula de ciudadanía N° 16.226.835 y **OSCAR EDUARDO URIBE GÓMEZ** Identificado con cedula de ciudadanía N° 1.143.957.031, y contra la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con el Nit. No. 860.037.013-6, como Tercero Civilmente Responsable.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Se observa que reúne los requisitos legales establecidos en el Código General del Proceso en sus Artículos 82, 84 y 90, por ellos se atenderá lo solicitado por la parte activa.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, la cual fue promovida a través de apoderado judicial, por el Señor **FERNEY CASTRO QUIÑONEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.059.046.373, en contra de los señores **ADOLFO LEÓN GIRALDO GÓMEZ** Identificado con cédula de ciudadanía N° 16.226.835 y **OSCAR EDUARDO URIBE GÓMEZ** Identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.957.031., respectivamente, y contra la

sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con el Nit. N°. 860.037.013-6, como Tercero Civilmente Responsable, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CORRASE** traslado de la presente demanda a los demandados por el término de diez (10) días de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso, para que si a bien lo tiene conteste la misma.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en los términos establecidos conforme lo ordenado en el Artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, y del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la profesional en derecho al Doctor JUAN FERNANDO MEJÍA TORO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.471.882, y es portadora de la T.P. del C. S. de la Judicatura N°. 75.109., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura la profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, como se estableció

**CUARTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

LMG

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84969a7c99d19aa68bfe0f2296fc841135261981862efd4ab6326475388915b4**

Documento generado en 19/07/2023 02:25:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**